

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00426-00
INCIDENTANTE:	ELLIS WILLIAM REINEL VELÁSQUEZ
INCIDENTADA:	Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, en condición de Jefe de la Unidad Prestadora en Salud Bogotá de la Policía Nacional
ASUNTO:	AUTO INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **Jefe de la Unidad Prestadora en Salud de la Policía Nacional**, Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 5 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad, dignidad humana, y salud, mediante el cual se hizo la siguiente declaración:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, vida digna, igualdad, dignidad humana, y salud del señor **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.431.485, y **negar los demás**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Director de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Policía Nacional**, y al **Director del Hospital Central de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a realizar la **RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE ARTICULACIÓN TEMPOROMANDIBULAR**, correspondiente a la Orden N°. 1909020142 del 16 de septiembre del 2019, emitida por el profesional tratante, y hacer entrega de los resultados a dicho profesional de la salud en el menor tiempo posible, hacer la convocatoria a **Prejunta Técnico Científica** y proceder con el trámite pertinente para la elaboración de una nueva placa neuromiorelajante al señor **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**. De otra parte, la entidad deberá prestar la atención médica que requiera el accionante, derivadas del **TRANSTORNO DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR y BRUXISMO**.

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 1 y 10 de diciembre de 2020, y posteriormente el 1 de febrero de 2021, se requirió al **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada, o quien haga sus veces y al **Director del Hospital Central de la Policía Nacional**, Coronel Domingo Alfredo López Dales, o quien haga sus veces, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 5 de noviembre de 2019, a lo cual, en respuestas remitidas al despacho mediante correos electrónicos de 3, 7, 15 de diciembre de 2020 y 2 de febrero del 2021, han puesto en conocimiento los trámites adelantados para dar cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo, el incidentante por medio de correo electrónico de 8 de febrero de 2021, reiteró el incumplimiento por

parte de las incidentadas, ya que no han cumplido a cabalidad con lo ordenado por el despacho en fallo de tutela de 5 de noviembre de 2019.

Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud 1 de la Policía Nacional, mediante correo electrónico de 9 de febrero de 2021, allegó informe de cumplimiento al fallo, en el que pone en conocimiento las actuaciones adelantadas por la Coordinación de Odontología de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que si bien es cierto las accionadas han presentado informes periódicos respecto a las actuaciones adelantadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, lo cierto es, que según manifestación expresa del incidentante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a este. Por lo cual, se observa que a la fecha al parecer no se ha dado total cumplimiento a lo anteriormente expuesto.

De otra parte, respecto al responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y atendiendo lo manifestado por el Líder de Procesos de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, quien mediante memorial de 2 de febrero de 2021 dio respuesta a lo solicitado por el despacho, es preciso indicar que la responsable de dicho cumplimiento es la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela**, que tiene como superior, al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1, Coronel Mauricio Alexander Piñeros Cortés.

Finalmente, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indico:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en Auto 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, el despacho **resuelve:**

PRIMERO.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la **Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.486.301, conforme a lo arriba anotado.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia, a la **Jefe de la Unidad Prestadora de salud Bogotá**, Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, a través **de los correos de la entidad**, y al correo electrónico: disan.upb-vd@policia.gov.co.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, al señor **ELLIS WILLIAM REINEL VELÁSQUEZ**, el contenido de la presente decisión.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56c8d45d46882decd5972683d4b96810ee19c57f6980752016ad42894bc38e5

Documento generado en 10/02/2021 12:13:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>